

MODIFICAN LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Mediante **DECRETO SUPREMO N° 015-2020-TR**, publicado el 24 de junio de 2020, modifican el artículo 3, el numeral 5.1 del artículo 5 y el literal g) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Al respecto, los principales puntos modificados se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

(Antes) DECRETO SUPREMO N° 011-2020-TR	(Ahora) MODIFICACIÓN - DECRETO SUPREMO N° 015-2020-TR
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber <p>(...)</p> <p>En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.</p> <p>El cálculo de los ratios indicados en el presente numeral se realiza conforme al Anexo del presente decreto supremo, que forma parte integrante del mismo y que se publica el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores <p>5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 7.- trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo <p>(...)</p> <p>7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>g) Verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber <p>(...)</p> <p>En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo.</p> <p>El cálculo de los ratios indicados en el presente numeral se realiza conforme al Anexo del presente decreto supremo, que forma parte integrante del mismo y que se publica el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores <p>5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.</p> <p><u>Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.”</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 7.- trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo <p>(...)</p> <p>7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>g) <u>Cuando sea exigible</u>, verificar si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.”</p>

El presente decreto supremo resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Para mayores detalles del Decreto, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe.